

Santiago, veinticinco de junio de dos mil trece.

a fojas 24: a lo principal, vistos lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley N° 20.600, en el Acta N° 22 de cuatro de marzo de 2013 sobre funcionamiento del Segundo Tribunal Ambiental, en el Acta N° 24 de seis de marzo de 2013 sobre régimen de turno para solicitudes de la Superintendencia de Medio Ambiente, y considerando además que los fundamentos esgrimidos por el Superintendente del Medio Ambiente (S), se concluye lo siguiente:

1. Que el proyecto "Central Huilo Huilo" no cuenta con una resolución de calificación ambiental favorable, ya que de acuerdo a los antecedentes que constan en la autodenuncia de fojas 1, el proyecto debió ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental -de conformidad a lo señalado en el artículo 8° de la Ley 19.300- lo que no ocurrió. Lo anterior impide determinar los impactos ambientales que puede producir la ejecución del proyecto y hace suponer a este Tribunal la existencia de un riesgo inminente de daño al medio ambiente que es necesario prevenir;

2. Que la medida solicitada es proporcional al tipo de infracción imputada y a las circunstancias señaladas en el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Medio Ambiente;

por tanto, se autoriza la medida solicitada, contenida en la letra c) del artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Medio Ambiente, esto es, la clausura total y temporal de las instalaciones asociadas al proyecto Central Huilo Huilo, de Forestal Neltume Carranco S.A., por el término de treinta días corridos desde su notificación; al primer otrosí, ténganse por acompañados en forma legal; al segundo otrosí, como se pide a la forma de notificación solicitada, regístrense las direcciones de correo electrónico en el sistema computacional del Tribunal; al tercer y cuarto otrosí, téngase presente.

Notifíquese por el estado diario y por correo electrónico.

Rólese con el N° 1 de solicitudes.



Pronunciada por el Ministro de turno, señor Sebastián Valdés de Ferari.

